



CUT: 276191-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0345-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 02 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 276191-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba;

El Informe Técnico N° 0600-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 1073-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 09 de enero de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Jesús Eduardo Ramos Cuba;

El Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 15 de febrero de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, viene: 1) “Usando las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0600-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de fecha 27 de diciembre 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 11.12.2023, durante una acción inopinada de fiscalización en el manantial Ñahuincucho, ubicado en el sector Aguas Calientes, del distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, conjuntamente con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua proveniente del manantial Ñahuincucho:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84 497837E 8622838N, se observa el manantial Ñahuincucho del cual fluyen aguas naturalmente a través de un canal rustico, en el que, según su recorrido existen bifurcaciones y captaciones de agua con diversos fines de uso.
- b) Se viene Usando el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, a través de un canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N;

CAPTACIÓN	CAUDAL l/s	UTM WGS 84		ADMINISTRADO
		ESTE	NORTE	
Canal rústico	1.2	497827	8622934	Recreo Turístico Las Terrazas, administrado por el señor Jesús Ramos Cuba

Imagen N° 01: Ubicación georeferenciada del "Recreo turístico Las Terrazas", administrado por el señor Jesús Ramos Cuba, quien viene usando el agua proveniente del manantial Nahuincucho, a través de un canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N.



Fotografía N° 01: Canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N, para dirigir las aguas hacia el Recreo Turístico Las Terrazas.

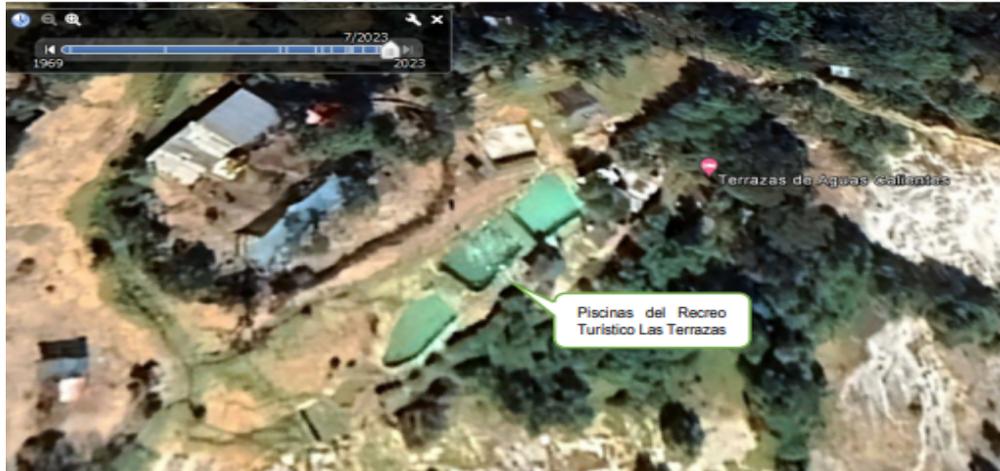


Fotografía N° 02: "Recreo turístico Las Terrazas", se observa el ingreso de agua a las 03 piscinas



Así mismo, con el soporte de las imágenes satelitales históricas del Google Earth, se puede acreditar que, en el mes de julio de 2023, las piscinas del Recreo Turístico Las Terrazas, se encontraban llenas de agua, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 02: Imagen del Recreo Turístico Las Terrazas – (Fecha: Julio de 2023)



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 1073-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 09 de enero de 2024 al señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que, para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) "Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

-Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población.	X	---	--
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor a omitido realizar los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, así mismo ha obtenido beneficios económicos, tras usar el agua con fines recreacionales.		X	---
c.	<i>La gravedad de los daños generados.</i>	Al momento de la inspección no se ha constatado daños al recurso hídrico ni a sus bienes asociados.	X	---	---
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La conducta realizada por el imputado, se realizó por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua.	---	X	---
e.	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Al momento de la inspección no se ha constatado impactos ambientales negativos.	X	---	---
f.	Reincidencia.	No hay reincidencia	--	--	--
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En este caso el Estado no incurriría en gastos.	X	---	---

Que, con Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 15 de febrero de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Jesús Eduardo Ramos Cuba; por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno coma dos (1,2) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 0099-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), al señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, en fecha 13 de marzo de 2024;

Que, el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0365-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 01 de abril de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0155-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 02 de mayo de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Jesús Eduardo Ramos Cuba ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 1073-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

- a. No se cuenta con la licencia correspondiente debido al desconocimiento de las normas relacionadas con la Ley de Recursos Hídricos; nunca hemos se no ha puesto de conocimiento la Autoridad Nacional del Agua, ni hemos merecido capacitaciones de las entidades competentes para obtener un derecho de uso de agua. En ese sentido, nos hemos organizado como asociación denominada Puquio Cucho, y se ha iniciado el proceso para obtener la licencia, solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica con fines recreativos del manantial Ñahuincucho, registrado con CUT 6788-2024.
- b. Al respecto debo mencionar que el uso de aguas lo realizamos desde tiempos ancestrales; de esta manera también es utilizada por el señor Guillermo Méndez Padilla, Abdón Matos Gómez, Jacinto Canchanya Piceros y Estelita Bonifacio Flores, miembros antiguos del anexo Aguas Calientes – Cuenca, con fines recreativos, consumo, preparación de alimentos, aseo personal, debido a que hasta la fecha no contamos con agua potable ni con un proyecto realizado por la Municipalidad Distrital de Cuenca ni por el Gobierno Regional de Huancavelica, para que nos instalen agua potable.
- c. El uso de las aguas se realiza desde tiempos ancestrales, desde los años 2000, a través de un canal rustico, con un caudal aproximado de 1.2 l/s. que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N, para dirigir las aguas hacia el Recreo Turístico Las Terrazas, de este manantial también captan otros usuarios con quienes se comparte las aguas con el mismo objetivo (recreativo).
- d. Reconoce que viene haciendo uso del agua del manantial Ñahuincucho ubicado en las coordenadas Este 497827 y Norte 8622934 – Sector Aguas Calientes, para uso recreativo a través de un canal rustico para el Recreo Turístico Las Terrazas, ubicado en mi propiedad.

Respecto de estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *La Constitución Política del Perú, en el artículo 109°, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma”. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*
- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que ha sido determinado con la verificación técnica de campo efectuada el 11.12.2023, la autoridad competente, ha constatado y verificado que el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, tal como se advierte de las fotografías adjuntas, viene usando, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, a través de un*

canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N y se dirige al Recreo turístico "Las Terrazas", donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conducta que infringe el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

- ✓ La infracción descrita en el considerando anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.

Usar: Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ El artículo 44° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua" (permiso, autorización o licencia).
- ✓ El señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, para que pueda utilizar las aguas de cualquier fuente hídrica debe tener un acto administrativo que le otorga un derecho para su uso (resolución) emitido por la Autoridad Nacional del Agua;
- ✓ En tal sentido el argumento señalado en el literal c) NO constituyen eximentes de responsabilidad, sus argumentos no logran desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

El señor Jesús Eduardo Ramos Cuba ha cumplido con presentar su descargo al Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- e. El canal rustico principal existe más de 20 años, así lo reconocen los pobladores del lugar, dicho canal fue aperturado por los trabajadores del ferrocarril, empezando desde la posa antigua, llegando el canal al borde del acantilado, debiendo la autoridad competente tener en cuenta la aplicación de verdad material, para determinar la antigüedad y que solo se ha realizado para aprovechar el existente y hacer uso del agua.

- f. Mi condición de agricultor y el monto de mis ingresos, no alcanzaría para poder pagar la multa que se me pretende imponer, por lo que, nos hemos constituido como asociación para poder obtener la licencia, se ha realizado el trámite en el mes de febrero, pero se viene retrasando por falta de personal de su Despacho.
- g. De todo lo señalado, se solicita se tenga en consideración el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, inciso f) que menciona: Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: F. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Ya que, nos encontramos en trámite de regularización respecto a la licencia, como con anterioridad se explicó y como en el primer descargo se advirtió y adjunto el CUT de la tramitación.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, por: "Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, a través de un canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N; y se dirige al "Recreo turístico Las Terrazas", en donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo constituye el acta de verificación técnica de campo realizada el 11 de diciembre de 2023 y las fotografías adjuntas; de la revisión de la misma, se advierte que la autoridad competente ha determinado y establecido al presunto infractor en el lugar de los hechos; además de precisar que el administrado ha reconocido la infracción cometida.*
- ✓ *Respecto al literal g), se debe precisar que, los procedimientos destinados a obtener derechos de uso de agua son de evaluación previa, lo que quiere decir que toda solicitud debe ser evaluada por la autoridad y seguir el trámite que corresponda hasta obtener la acreditación requerida. Además, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica no tiene como propósito el uso del agua, conforme con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, dicha alegación no puede ser considerada como una atenuante de responsabilidad ni eximente (en este último supuesto procedería la eximente si la administrada hubiera obtenido su licencia de uso de agua antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador); por lo tanto el descargo, no se ajusta a las condiciones de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- ✓ *Por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha determinado que el administrado ha cometido la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-*

AG; es decir por "Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, a través de un canal rustico, que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 497827E, 8622934N; y se dirige al "Recreo turístico Las Terrazas", en donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", en ese sentido, al haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro imponga una sanción administrativa, la misma que debe ser acorde al principio de razonabilidad.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

- *Sobre el particular, Morón Urbina precisa que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto".*

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y el responsable que es el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, respetando así el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la Ley N° 27444.

- ✓ *El manantial Ñahuincucho, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la ribera y la faja marginal, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma*

directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.
- ✓ El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la condición de atenuantes de responsabilidad:

- El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.
- En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- En los escritos de descargos de fechas 18.01.2024 y 20.03.2024, respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el informe final de instrucción, el administrado reconoce su responsabilidad por usar el agua

proveniente del manantial Ñahuincucho, sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, además de haber iniciado el procedimiento para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, es responsable de la infracción incurrida calificada como LEVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma dos (1,2) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además, el administrado viene tramitando mediante el CUT N° 6788-2024, ante la Autoridad Nacional del Agua, la autorización correspondiente; en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la citada norma, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta infractora; así mismo recomendar al administrado en un plazo no mayor de tres (03) meses, contabilizado a partir de notificada la presente resolución, deberá obtener el derecho de uso de agua correspondiente, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, con una multa equivalente a cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar al señor Jesús Eduardo Ramos Cuba, obtener en un plazo no mayor de tres (03) meses, contabilizado a partir de notificada la presente resolución, deberá obtener el derecho de uso de agua, caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JESÚS EDUARDO RAMOS CUBA, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO